EXP. N.° 06952-2015-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL BRUSH VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Brush Vargas contra la resolución de fojas 39, de fecha 16 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC, porque la controversia referida a que se declare

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d3f22d252398d651**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

inaplicable la Resolución Suprema 107-2000-IN-PNP, de fecha 18 de febrero de 2000, y se disponga pasar al retiro al demandante por la causal de límite de edad en el grado puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, dado que el demandante se encuentra sujeto al régimen laboral público y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. Cabe anotar que la resolución suprema mencionada pasa al recurrente de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria y anula la orden de sanción de ocho horas de arresto de rigor impuesta. A decir del recurrente, tal medida no toma en consideración que ya había concluido el procedimiento administrativo sancionador por aplicación del silencio administrativo negativo.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d3f22d252398d651**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

EXP. N.° 06952-2015-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL BRUSH VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero debo hacer algunas precisiones sobre la aplicación de las causales del precedente "Vásquez Romero" y su interacción con las causales de improcedencia del Código Procesal Constitucional, y, en especial con lo dispuesto en el precedente "Elgo Ríos":

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de "casos sustancialmente iguales". Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.

2. Ahora bien, en los casos de Derecho laboral público que ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional, se ha instalado la práctica de utilizar como caso referente la sentencia recaída en el expediente 04533-2013-PA/TC, caso "Marcapura Aragón". Sin embargo, debo hacer notar que encuentro dos problemas si se insiste en una aplicación sistemática de este criterio, ambos problemas de orden procesal.

3. El primer problema viene por lo que se entiende por "sustancialmente igual". La sentencia "Marcapura Aragón" da cuenta de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador (almacenero) de la Municipalidad Provincial de Cusco que busca ser reincorporado. Bastan estos datos para condicionar el universo de casos a los que se puede asimilar este referente. Y es que si nos encontramos ante situaciones diferentes, el caso utilizado como referencia también debe cambiar. No se puede utilizar "Marcapura Aragón" para cualquier caso laboral público. Con ello, se corre el riesgo de que se deslegitime la decisión tomada; y no solamente en este caso pues se estaría asumiendo que con una mínima similitud es suficiente para que el Tribunal declare la improcedencia.

4. El segundo problema está referido a la propia solución de "Marcapura Aragón". Y es que si se analiza dicha sentencia, se podrá rápidamente evidenciar que se está ante una invocación de la perspectiva objetiva de lo que luego vendría a ser el

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d5c9f009f9a2fb11**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

precedente "Elgo Ríos". Es decir, se verifica que existe un proceso con estructura idónea que sería el proceso contencioso administrativo, con lo cual se resuelve que dicha vía es igualmente satisfactoria al amparo.

5. Sin embargo, se olvida que los criterios del precedente "Elgo Ríos" han sido pensados para aplicarse caso a caso y no de forma estática. En otras palabras, cuando en "Marcapura Aragón" se dice que existe una vía igualmente satisfactoria, ello es válido para ese caso en concreto, y no para todos los casos. Al aplicarse la causal d) a "Marcapura Aragón", se genera un efecto petrificador en la jurisprudencia que liberaría al juez del análisis caso a caso y lo obligaría a aplicar una regla fija, referida a que el proceso contencioso administrativo siempre, y para todos los casos, sería una vía igualmente satisfactoria. Eso es desnaturalizar un precedente del Tribunal Constitucional, alternativa absolutamente inadmisible. Un Tribunal como el nuestro no puede acordar algo, sobre todo con carácter de precedente, para de inmediato desconocerlo. Evidentemente, no puedo estar de acuerdo con ese erróneo razonamiento.

6. Frente a este escenario, considero que la mejor forma de tratar los casos de Derecho laboral público en una sentencia interlocutoria es la de la propia causal c), que permite al Tribunal hacer una aplicación directa del precedente "Elgo Ríos" para atender las particularidades de la controversia que se presenta, en lugar de la aplicación indirecta por medio de "Marcapura Aragón". Ello sin perjuicio de utilizar la causal d) cuando se trate verdaderamente de casos sustancialmente iguales, los cuales no impliquen el análisis de la vía igualmente satisfactoria, o la causal b) cuando se haga referencia a alguna de las otras causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional.

7. Ahora bien, considero que en este caso en específico, corresponde la emisión de una sentencia interlocutoria en aplicación de la causal b) prevista en el fundamento 49 de la sentencia "Vásquez Romero". Ello debido a que la razón que motiva que se declare improcedente la presente demanda de amparo es que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional

8. En el presente caso, tenemos que el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema 107-2000-IN-PNP, de fecha 18 de febrero de 2000, la cual resolvió pasarlo al retiro por medida disciplinaria. Sin embargo, la demanda de amparo fue recién presentada el 28 de agosto del 2014, sin que se haya acreditado hecho alguno que justifique el exceso en el plazo.

9. Por lo expuesto, corresponde que el presente recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE** por la causal b) del precedente Vásquez Romero,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d5c9f009f9a2fb11**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

pues al haberse excedido el plazo de prescripción nos encontramos frente a un caso que carece de especial trascendencia constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d5c9f009f9a2fb11**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta